

Atribuyendo a las municipalidades que integran el "Consejo Intermunicipal del Delta" (Conindelta) la potestad de otorgar concesiones y permisos para la extracción de arena, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás sustancias análogas que se encuentren en el lecho del sistema hídrico del Río Paraná.

La Plata, 1º de julio 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-1008/79 y el Decreto Nacional número 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, El Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Las concesiones y permisos para la extracción de arena, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás sustancias análogas en los lechos del Río Paraná y su sistema hídrico —cuyo otorgamiento, conforme al artículo 1º de la ley 8.837 corresponde a la Autoridad Minera provincial—, deberán gestionarse ante cada uno de los municipios en cuya jurisdicción se pretenda ejercer la actividad extractiva.

Art. 2º Las municipalidades de Baradero, Campana, Escobar, San Fernando, San Nicolás, San Pedro, Tigre y Ramallo, ejercerán en su jurisdicción el poder de policía sobre la actividad minera indicada en el artículo anterior.

Art. 3º Autorízase a las municipalidades mencionadas en el artículo segundo, a percibir el canon minero por la extracción de arena, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás sustancias análogas en los lechos del río Paraná y su sistema hídrico. A los fines pertinentes, dichas municipalidades deberán establecer las modalidades de ingreso del gravamen, debiendo prever la coordinación necesaria para los casos en que los extractores desarrollen su actividad en más de una jurisdicción.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos cincuenta y ocho (9.558).

R. M. Rimoldi.